



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 6948

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1482 del Ocho (8) de Junio de 2007, obrante a folio 9 y ss del Expediente **SDA-08-2007-163**, El Director Legal de Ambiente de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa **TRANSPORTES PANAMERICANOS** identificada con NIT 860005087-3, ubicada en la Transversal 23 No. 38 B – 60 Sur de esta Ciudad y representada legalmente por el señor **LUIS HERNANDO PATIÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.297.477 o quien haga sus veces, y formuló el siguiente pliego de cargos:

"PRIMER CARGO: No aprobar el vehículo de placas VDK344, la prueba de emisión de gases, presentada el 15 de Julio de 2006, en la Av. Engativá con Tr. 93 de esta ciudad, con lo cual transgredió presuntamente el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003.

SEGUNDO CARGO: No aprobar el vehículo de placas SFU412, la prueba de emisión de gases, presentada el 15 de Julio de 2006, en la Av. Engativá con Tr. 93 de esta ciudad, con lo cual transgredió presuntamente el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 6948

TERCER CARGO: No aprobar el vehículo de placas SFG271, la prueba de emisión de gases, presentada el 15 de Julio de 2006, en la Av. Engativá con Tr. 93 de esta ciudad, con lo cual transgredió presuntamente el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003.

CUARTO CARGO: No aprobar el vehículo de placas SFG133, la prueba de emisión de gases, presentada el 15 de Julio de 2006, en la Av. Engativá con Tr. 93 de esta ciudad, con lo cual transgredió presuntamente el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003.

QUINTO CARGO: No aprobar el vehículo de placas SFP786, la prueba de emisión de gases, presentada el 17 de Julio de 2006, en la Av. Engativá con Tr. 93 de esta ciudad, con lo cual transgredió presuntamente el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003.

SEXTO CARGO: No aprobar el vehículo de placas SHK538, la prueba de emisión de gases, presentada el 17 de Julio de 2006, en la Av. Engativá con Tr. 93 de esta ciudad, con lo cual transgredió presuntamente el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003.

SEPTIMO CARGO: No aprobar el vehículo de placas SGU083, la prueba de emisión de gases, presentada el 18 de Julio de 2006, en la Av. Engativá con Tr. 93 de esta ciudad, con lo cual transgredió presuntamente el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003.

OCTAVO CARGO: No aprobar el vehículo de placas SDH763, la prueba de emisión de gases, presentada el 18 de Julio de 2006, en la Av. Engativá con Tr. 93 de esta ciudad, con lo cual transgredió presuntamente el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003.

NOVENO CARGO: No presentar el vehículo de placas SGU851 el 15 de Julio de 2006, en la Av. Engativá con Tr. 93 de esta ciudad, con el fin de realizarle prueba de emisión de gases. Con lo cual transgredió presuntamente el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

DECIMO CARGO: No presentar el vehículo de placas SFO482 el 15 de Julio de 2006, en la Av. Engativá con Tr. 93 de esta ciudad, con el fin de realizarle prueba de emisión de gases. Con lo cual transgredió presuntamente el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

DECIMO PRIMER CARGO: No presentar el vehículo de placas SFH786 el 15 de Julio de 2006, en la Av. Engativá con Tr. 93 de esta ciudad, con el fin de realizarle prueba de emisión de gases. Con lo cual transgredió presuntamente el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

DECIMO SEGUNDO CARGO: No presentar el vehículo de placas SFK983 el 15 de Julio de 2006, en la Av. Engativá con Tr. 93 de esta ciudad, con el fin de realizarle





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 6948

prueba de emisión de gases. Con lo cual transgredió presuntamente el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

DECIMO TERCER CARGO: *No presentar el vehículo de placas SFN965 el 15 de Julio de 2006, en la Av. Engativá con Tr. 93 de esta ciudad, con el fin de realizarle prueba de emisión de gases. Con lo cual transgredió presuntamente el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.*

DECIMO CUARTO CARGO: *No presentar el vehículo de placas SFM883 el 15 de Julio de 2006, en la Av. Engativá con Tr. 93 de esta ciudad, con el fin de realizarle prueba de emisión de gases. Con lo cual transgredió presuntamente el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.*

DECIMO QUINTO CARGO: *No presentar el vehículo de placas SFP616 el 17 de Julio de 2006, en la Av. Engativá con Tr. 93 de esta ciudad, con el fin de realizarle prueba de emisión de gases. Con lo cual transgredió presuntamente el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.*

DECIMO SEXTO CARGO: *No presentar el vehículo de placas SFG111 el 15 de Julio de 2006, en la Av. Engativá con Tr. 93 de esta ciudad, con el fin de realizarle prueba de emisión de gases. Con lo cual transgredió presuntamente el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003."*

Que mediante la Resolución No. 0677 del 21 de Febrero de 2008, obrante a folio 18 y ss del Expediente **SDA-08-2007-163**, la Directora Legal de Ambiente, Aprobó el Programa de Autorregulación Ambiental presentado por la Sociedad **TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A. – TRANSPANAMERICANOS S.A.**- identificada con 860005087-3, ubicada en la Transversal 23 No. 38 B – 60 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad y representada legalmente por el señor **LUIS HERNANDO PATIÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.297.477 expedida en Bogotá.

Que la anterior decisión fue adoptada con fundamento en el concepto técnico No. 001626 del 28 de Enero de 2008, el cual en uno de sus apartes concluyó que:

"(...)

5. ANALISIS DE LA EVALUACION AMBIENTAL

- 1) *Se revisó y evaluó cada uno de los documentos que soportan la solicitud de vinculación al Programa de Autorregulación Ambiental por parte de la Empresa de Transporte Público de Pasajeros **TRANSPORTES***





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 6948

PANAMERICANOS S.A. y concluyó que dicha empresa **CUMPLE** con los requisitos documentales del Programa.

- 2) Se evaluaron los resultados de la verificación del Programa Integral de Mantenimiento de la Empresa de Transportes Público de Pasajeros **TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.** y se concluyó que el Programa Integral de Mantenimiento de la Empresa en mención, **CUMPLE** con la estructura básica de un programa Integral de Mantenimiento.
- 3) Con base en los resultados obtenidos en las pruebas de opacidad de los vehículos de la Empresa de Transporte Público de Pasajeros **TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.** se concluye que el **95,64%** de la flota **CUMPLE** con los estándares de autorregulación.

6. CONCEPTO TECNICO

Una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la Resolución 1869 de 2006 por medio de la cual se adoptan los términos de referencia del Programa de Autorregulación Ambiental modificada parcialmente por la Resolución 2823 de 2006; y teniendo en cuenta que la última evaluación de opacidad para la Empresa de Transporte Público de Pasajeros **TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.**, fue realizada el 4 de Enero de 2008 y que la Resolución 1869 de 2006 modificada parcialmente Resolución 2823 del 29 de Noviembre de 2006, exige que a la fecha como mínimo el 95% del total de la flota cumpla los estándares de Autorregulación, se sugiere que se **APRUEBE** el Programa de Autorregulación para los Automotores de la empresa de Transporte Público de Pasajeros **TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A.** que cumplieron y cuyas placas se relacionan en el Anexo 1." (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 6948

mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2007-163**, en contra de la empresa **TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A. – TRANSPANAMERICANOS S.A.-**, ubicada en la Transversal 23 No. 38 B – 60 Sur de esta Ciudad, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: "*Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.*"

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 6948

remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: *(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de*

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Nº 6948

AMBIENTE

caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa... (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se puso en conocimiento la contaminación atmosférica generada y la no presentación de los vehículos para la prueba de emisión de gases por parte de la empresa **TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A. – TRANSPANAMERICANOS S.A.-**, esto es desde el 15, 17 y 18 de Julio de 2006 en cada caso, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad al encontrarse la citada empresa actualmente en cumplimiento normativo ambiental.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 6948

Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenido en el expediente **SDA-08-2007-163**, en relación con la contaminación atmosférica generada por los vehículos de placas VDK344, SFG271, SFU412, SFG133, SFP786, SHK538, SGU083, SDH763 y la no presentación de los vehículos de placas SGU851, SFO482, SFH786, SFK983, SFN965, SFM883, SFP616, SFG111 de propiedad de la empresa **TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A. – TRANSPANAMERICANOS S.A.**- identificada con 860005087-3, ubicada en la Transversal 23 No. 38 B – 60 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad y representada legalmente por el señor **LUIS HERNANDO PATIÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.297.477 expedida en Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente actuación al Representante Legal de la de la empresa **TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A. – TRANSPANAMERICANOS S.A.**- identificada con 860005087-3, el señor **LUIS HERNANDO PATIÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.297.477 expedida en Bogotá, o quien haga sus veces, en la Transversal 23 No. 38 B – 60 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, Teléfono: 7207777.



[Firma manuscrita]





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 6948

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

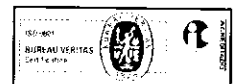
Dada en Bogotá, a los

21 OCT 2010

GERMÁN DARÍO ALVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó.- SANDRA MEJIA ARMAS
Revisó.- Dr. Oscar Tolosa
Expediente SDA-08-2007-163.



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 25 NOV 2010 () días del mes de NOVIEMBRE del año (2010), se notifica personalmente el contenido de Resolución N.º 6948 de 2010 al señor(a) JAVIER GUERRERO ALVARADO en su calidad de Representante legal

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79382962 de Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: Tm. 23 # 38 B 60 sur
Teléfono (s): 320 + 777
QUIEN NOTIFICA: Jamey

CONSTANCIA DE ENTREGA

En Bogotá, D.C., hoy 26 NOV 2010 a las 11:00 horas de la mañana.

Se entregó a [Signature] copia de la presente providencia de [Signature] y se le informó.

[Signature]
FUNCIONARIO CONTACTISTA